



Bogotá, 12/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500755091



20165500755091

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**  
**CARRERA 115 No. 16 - 11 PISO 3**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **37251** de **02/08/2016** por la(s) cual(es) se **DECRETA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 37251 DEL 02 AGO 2016

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 352130 del 26 de noviembre de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, Identificada con NIT No. 900387614-8.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 352130 del 26 de noviembre de 2012 impuesto al vehículo de placa YHK-280, por la presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y artículo primero código 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: (...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.* (...)

**SEGUNDO:** La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 13522 del 15 de septiembre de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900387614-8, dicho acto administrativo fue notificado PERSONALMENTE el 24 de septiembre de 2014

**TERCERO:** La empresa de transporte terrestre automotor TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, presentó los correspondientes descargos a la resolución de Apertura N° 13522 del 15 de septiembre de 2014, mediante radicado N° 2014560064650-2 el día 14 de octubre de 2014.

Por la cual se declara la pérdida la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el IUIT N° 352130 del 26 de noviembre de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900387614-8.

**CUARTO:** Mediante Resolución No. 12297 del 6 de julio de 2015 Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. Identificada con NIT No. 900387614-8, declarándola responsable, y se impuso multa de SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada PERSONALMENTE el 8 de julio de 2015.

**QUINTO:** La empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900387614-8, envió bajo el No. 2015560053627-2 el día 22 de julio de 2015; el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 12297 del 6 de julio de 2015, el cual fue interpuesto dentro de los términos procesales y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del Representante Legal de la empresa.

#### **SOBRE EL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS**

Inicialmente, debe el Despacho analizar el contenido del Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(...)**" (Subraya y Negrilla fuera de texto).*

Dicha norma fue objeto de juicio de constitucionalidad mediante sentencia C-875 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la cual se declaró EXEQUIBLE la disposición demandada, esto es: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

*"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.*

*Por la cual se declara la pérdida la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el IUIT N° 352130 del 26 de noviembre de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900387614-8.*

*Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.*

*Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes (...).*

Así las cosas, el efecto de no resolver dentro del término legal los recursos interpuestos, conllevan a la configuración del silencio administrativo positivo que como consecuencia de esto los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional ha ratificado dicho criterio al indicar: *"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia."* (Sentencia C-328 de 2011).

Bajo ese entendido es pertinente tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, trae consigo, los preceptos que debe sostener la Administración dentro de sus actuaciones, para de esa manera cumplir los lineamientos Constitucionales, en aras de la protección de las garantías para los Ciudadanos, dentro del ejercicio propio de la Administración. Sobre ello ha dispuesto en su artículo 3° lo siguiente

*" (...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

[...]

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

(...)"

Haciendo extensivo la interpretación; podemos inferir en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente:

*"(...) Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos*

*Por la cual se declara la pérdida la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el IUIT N° 352130 del 26 de noviembre de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900387614-8.*

*los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales. (...)"<sup>1</sup>*

En el sub – judge; se hace necesario establecer que dentro de las diferentes actuaciones surtidas en ocasión al Informe Único de Infracción de Transporte N° 352130 de 26 de noviembre de 2012; la primera actuación con la cual se llevó a cabo el trámite legal de la Delegada fue la resolución de apertura N° 13522 de 15 de septiembre de 2014; y consecuentemente la resolución de fallo N° 12297 de 6 de julio de 2015, con la cual la administración se pronunció de fondo sobre los supuestos de hecho en los cuales se basó la apertura de la investigación administrativa.

En ese sentido; se entiende que el reconocimiento del Derecho que adquiere el recurrente, al no tener pronta respuesta sobre la interposición de su recurso de reposición; debe contarse a partir de la actuación llevada a cabo sobre el acto administrativo, contra el cual la vigilada ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada interpuso el día 22 de julio de 2015, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el lleno de requisitos legales contra la Resolución No. 12297 del 6 de julio de 2015, sin que a la fecha se haya expedido el respectivo acto administrativo definitivo resolviendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; por lo tanto se hace necesario dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la pérdida de la competencia y de esa manera entenderse fallado a favor del recurrente.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para resolver los recursos interpuestos, el de reposición y en subsidio el de apelación; contra la resolución sancionatoria 12297 del 6 de julio de 2015, correspondiente a la investigación administrativa iniciada con base en el Informe Único de Infracciones de transporte 352130 de 26 de noviembre de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900387614-8

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación, ocasionada por el Informe Único de Infracción 352130 de 26 de noviembre de 2012, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

<sup>1</sup> SENTENCIA C 875 de 2011, CORTE CONSTITUCIONAL MP. JOSE IGNACIO PRETEL T CHALJUB EXP D 8474 AÑO 2011

*Por la cual se declara la pérdida la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el IUIT N° 352130 del 26 de noviembre de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900387614-8.*

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante legal de la Empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S identificada con NIT:900387614-8 de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C, a los

3 7 2 5 1

0 2 AGO 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador Investigaciones a IUIT  
Proyectó: Jose Luis Guarín

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002231432
Identificación	NIT 900387614 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20120706
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4494384241,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	8,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Comercial	CARRERA 115 16 11 P 3
Teléfono Comercial	2675255
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Fiscal	CARRERA 115 16 11 P 3
Teléfono Fiscal	2675255
Correo Electrónico	gerenciaadmin@tlicarga.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS	CASANARE	Sucursal				
		TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS	NEIVA	Sucursal				
	50000097733	TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS.	CASANARE	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522 |





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500693411



Bogotá, 03/08/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**  
CARRERA 115 No. 16 - 11 PISO 3  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **37251 de 02/08/2016** por la(s) cual(es) se **DECRETA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 37092.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**  
**CARRERA 115 No. 16 - 11 PISO 3**  
**BOGOTA - D.C.**

Min.TC Res Mesajero Express 001967 del 08/08/2016



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
**SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS**  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN621929441CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**TRANSPORTE LOGISTICO  
 INTERNACIONAL DE CARGA S**  
 Dirección: CARRERA 115 No. 16  
 PISO 3

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11092100

Fecha Pre-Admisión:

17/08/2016 15:37:32

Min. Transporte Lic. de carga 006200 del 20/08/2016

Min. TC Res Mesajero Express 001967 del 08/08/2016

472	<b>Motivos de Devolución</b>	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apareado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
x	No Reside		
Fecha 1:	<b>18 AGO 2016</b>	Fecha 2:	DIA   MES   AÑO
Nombre del distribuidor:	<b>Milton Escobar</b>	Nombre de distribuidor:	
C.C.	<b>C.C. 79.511.254</b>	C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	<b>SE TRASLADO</b>	Observaciones:	<b>CARRERA 115 PISO 3</b>
	<b>AVARILLA PORTON 5215</b>		

